

AUTO No. 01383

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 541 de 1994, Decreto 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 10 de octubre de 2013, realizaron visita técnica de seguimiento a la disposición de escombros RCD y otros, generados en el proyecto de adecuación zonal del Sitp El Porvenir, ubicado en la Calle 49 sur N° 89B -31, localidad de Bosa, en Bogotá, D.C, ejecutado por la constructora BOTERO IBAÑEZ Y CIA LTDA con Nit. 800.112.061-2, representado legalmente por el señor ANDRES BOTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.147.444,

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 15 de octubre de 2013, realizaron nueva visita de evaluación de impactos ambientales a actividades constructivas, al proyecto ejecutado por BOTERO IBAÑEZ Y CIA LTDA, predio ubicado en la Calle 49 sur N° 89B -31, localidad de Bosa.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, lo observado en la visita fue consignado en el Concepto Técnico No. 08026 del 10 de septiembre de 2014 en el cual se establece que: (folios 1 a 11)

“(…)

4. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se pudo constatar y el operador del SITP MASIVO CAPITAL S.A.S. ha permitido a la constructora BOTERO IBAÑEZ Y CIA LTDA empresa ejecutora de la adecuación del patio zonal del SITP EL PORVENIR., dispusiera parte de los RCD generados en el desarrollo de la obra en sitios NO AUTORIZADOS por la autoridad ambiental competente, realizando con ellos disposición en sitios no permitidos, entre otros requerimientos legales ambientales (sic), constituyéndose en un grave incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo estipulado en la resolución 01115 de

AUTO No. 01383

2012, Decreto 357 de 1997 y el Decreto 541 de 1994 (sic), ya que los certificados relacionados carecen de legalidad.

Por lo tanto, existen una serie de impactos ambientales potenciales asociados a la disposición de RCD en sitios NO autorizados, los cuales se enuncian en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Impactos generados durante el proceso de Disposición Final de RCD en predio La Isla

y La Alegria

ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS				
	SUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE	AIRE
Impactos generados en los recursos	<ul style="list-style-type: none"> • Compactación del suelo y endurecimiento de zonas verdes. • Alteración de la estabilidad del terreno. • Aumento de la erosión del área. • Cambio en los usos del suelo nativo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación mecánica a los individuos arbóreos de la zona • Disminución de la calidad de servicios ambientales de la vegetación • Deterioro y pérdida de la zona ecológica 	<ul style="list-style-type: none"> • Alteración del entorno y contraste visual 	<ul style="list-style-type: none"> • Pérdida en la calidad del aire. • Generación de material particulado al ambiente.
	Disposición final de materiales de RCD potencialmente aprovechables.			

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo mencionado en puntos anteriores se evidencia disposición de los RCD generados por la adecuación del patio zonal del SITP EL PORVENIR en sitios no autorizados; Por tanto y teniendo en cuenta la problemática generada, es claro que la constructora BOTERO IBAÑEZ Y CIA LTDA y el operador del SITP MASIVO CAPITAL S.A.S., han concebido:

- Disposición de escombros en sitios no autorizados
- Incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente en cuanto al cargue, descargue, transporte y manejo de escombros.
- Incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente en cuanto al régimen de transición de la Resolución 1115 de 2012 y de los que de ella deriven.
- Graves impactos ambientales por afectación a los recursos naturales descritos en la Tabla N° 1.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia para inicio de proceso administrativo y/o sancionatorio por Disposición de RCD en sitios NO autorizados e incumplimiento normativo en el marco de la Resolución 01115 de 2012, Decreto 357 de

AUTO No. 01383

1997 y el Decreto 541 de 1994; de acuerdo a los certificados adjuntos, en donde se demuestra que parte de los RCD generados en la ejecución de la adecuación del patio zonal del SITP EL PORVENIR realizado por la constructora BOTERO IBAÑEZ Y CIA LTDA, han sido dispuestos en predios La Isla y La Alegría, los cuales no cuentan con ningún tipo de autorización técnica ni legal por parte de la autoridad competente para funcionar como escombrera, incumpliendo de esta manera con lo estipulado en:

□ Decreto 541 de 1994, “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”.

□ Decreto 357 de 1997, “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

□ Resolución 01115 de 2012, “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”.

□ Ley 99 de 1993, la cual estipula que Cualquier actividad que genere un impacto ambiental debe tener autorización de la respectiva autoridad ambiental, en éste caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

□ Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Así mismo se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público considerar incluir a la empresa Transmilenio S.A. dentro del proceso administrativo y/o sancionatorio a que haya lugar, ya que es la entidad que gestiona organiza y planea el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito.

(...)

Que la constructora BOTERO IBAÑEZ Y CIA LTDA, con Nit. 800.112.061-2, mediante radicado 2013ER144049 del 25 de octubre de 2013, visible a folio 16, dando respuesta a la visita de seguimiento y control en obras de adecuación y/o construcción en predios destinados para patios zonales del SITP, realizada por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, allegó los siguientes documentos: (folios 17 a 67)

- Informe de manejo y disposición final de RCD, construcción de las obras del terminal Porvenir.
- Licencia de excavación del IDU.
- COOS 39 – (Pmt abroado)
- Plan de acción visita realizada el 10 de octubre de 2013
- Plan de acción visita realizada el 15 de octubre de 2013.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2013EE172682 del 17 de diciembre de 2013, emite respuesta al radicado 2013ER144049, presentado por BOTERO IBAÑEZ Y CIA LTDA, informando que se iniciaran los procesos administrativos correspondientes por la

AUTO No. 01383

disposición de RCD en sitios no autorizados y además se informa que la obra estará siendo objeto de seguimiento y control ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, hasta que el proyecto culmine.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el artículo 1º literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 71 establece *“...De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona*

AUTO No. 01383

que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales...”

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo*

AUTO No. 01383

y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Que de conformidad con el Concepto Técnico 08026 del 10 de septiembre de 2014, se evidenció que la constructora BOTERO IBAÑEZ & CIA, LTDA, estaba realizando la disposición de RCD en los predios la Isla y la Alegría, (como consta en los certificados allegados) sitios no autorizados para tal fin, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el Decreto 357 de 1997, artículo 5 y la Resolución 541 de 1994, artículo 2 numeral III sub-numeral 2.

AUTO No. 01383

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 8 considera como factores que deterioran el ambiente, entre otros: la *“acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L).”*

Que el Decreto 357 de 1997 establece en su artículo 5...*“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”*

Que la Resolución 541 de 1994 *“Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”* dispone en su del artículo 2º numeral III sub-numeral 2 que... *“La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.”*

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de BOTERO IBÁÑEZ Y CIA LTDA, con Nit. 800.112.061-2, representada legalmente por el señor ANDRES BOTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.147.444, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 01383

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a BOTERO IBAÑEZ Y CIA LTDA, con Nit 800.112.061-2, a través de su representante legal el señor ANDRES BOTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.147.444 o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 222 N° 52 – 31, de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2014-5533 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de mayo del 2015**



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-5533

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/05/2015
------------------------	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/05/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/05/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01383

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040 T.P:

CPS:

FECHA 27/05/2015
EJECUCION: